En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 6>A s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 541/25,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 237/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 95/25 de fecha 6 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 95/25, del 06/05/25, la magistrada de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4> contra <Persona 6>. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1895867, concedido mediante providencia del 14/05/25, expresó agravios mediante ID 1915575, que mereció réplica de la contraria en ID 1927986. Así también la perita contadora <Persona 3> apeló sus honorarios por bajos –ID 1898087-, que fue concedido por providencia de fecha 12/05/25 y replicado por la actora mediante ID 1903208.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó el Sr. <Persona 4>, mediante letrado apoderado e interpuso demanda laboral en contra de <Persona 6> SA (CUIT n° <CUIT/CUIL 1>) a fin que se la condene a abonar al actor, la indemnización prevista por el artículo 80 LCT, consistente en la suma de $3.888.678,14 en atención a la falta de entrega de la documentación prevista en dicha norma, todo ello con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 Inc. del Código Civil y Comercial de la Nación, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso,. Así también reclamó se condene a la demandada a entregar la siguiente documentación laboral: Certificados de trabajo (art. 80 LCT); Constancia Documentada de Aportes y Contribuciones a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato; y Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc.g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 ANSES). Asimismo, demandó se condene a la demandada a pagar la suma de $500.000,00 en concepto de diferencias salariales de abril/2022 a noviembre/2023, incluido las sumas devengadas por SAC primer semestre/2022, SAC segundo semestre/2022, SAC primer semestre/2023 y SAC proporcional segundo semestre/2023, todo ello con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, “conforme lo prescripto por el artículo 770 Inc. del Código Civil y Comercial de la Nación, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso, con costos y costas” (sic). Finalmente, se condene a la demandada a pagar la suma de $1.000.000,00 en concepto de diferencia salarial por vacaciones no gozadas del año 2023 y su SAC, todo ello con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 Inc. del Código Civil y Comercial de la Nación,

desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso.

A su turno se presentó la demandada <Persona 6>, mediante letrado apoderado y contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas. Formula negativa de los hechos invocados por el actor en su demanda y relata su versión de los hechos, funda su defensa, refiere a la improcedencia del reclamo del actor, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*.

II.1. *Primer agravio*:

Rechazo de la procedencia de diferencias salariales de abril/22 a noviembre/23 y SAC devengado durante dicho período; y diferencias salariales de vacaciones no gozadas y su SAC año 2023: se queja por el rechazo de tales rubros por la jueza *a quo* bajo el argumento de que los rubros no remunerativos – declarados inconstitucionales en la sentencia- no forman parte de la base de cálculo para determinar las horas extras.

Sostiene que tales argumentos son falsos y contrarios a la normativa vigente, por lo que deben ser revocados en base a los siguientes fundamentos: para el cálculo de las horas extras (al 50%, y 100% diurnas y nocturnas), se debe tener presente el salario habitual del trabajador conforme el art. 201 LCT. Afirma que en el caso de autos, el salario habitual se compone de todos los rubros remunerativos como también de los no remunerativos declarados inconstitucionales, dado que estos son pagados de forma mensual, normal y habitual como contraprestación por su trabajo personal conforme lo normado por el art. 103 LCT.

Por tanto, el total del salario habitual (salario con aportes y sin aportes), debía ser la base salarial sobre la cual la demandada debía aplicar el divisor de ¨180¨, y así determinar

el valor de la hora simple, sobre el cual correspondía calcular el valor de las horas extras con el recargo de ley.

Señala que, de la prueba pericial contable vinculada en fecha 18/12/2024, la perita contadora <Persona 3> determinó la procedencia de diferencias salariales porque las sumas abonadas por la demandada fueron incorrectas y calculó sus diferencias. Asimismo dictaminó que para el cálculo de las horas extras en el CCT 605/10 corresponde tener presente el salario total devengado (haberes con y sin aportes).

Además, la propia perita determinó que la demandada abonaba las horas extras tomando como base de cálculo los conceptos remunerativos liquidados (*cf*. contestación punto de pericia "d" del ofrecido por la demandada). Por tanto, la propia demandada calculaba el valor de las horas extras sobre el sueldo total que únicamente incluida los haberes remunerativos.

En consecuencia, la decisión de la jueza de no hacer lugar a la procedencia de estos rubros contradice la propia normativa de la LCT (art. 201 LCT) y la teoría de los actos propios de la demandada quien calculaba las horas extras utilizando todos los haberes remunerativos para ello, descartando los no remunerativos que fueron declarados inconstitucionales.

Concluye que los rubros no remunerativos declarados como inconstitucionales en estos autos integran la base de cálculo para cuantificar la hora extra, ya que pasan a ser remunerativos.

Solicita se haga lugar al agravio y proceda a condenar a la demandada a abonar las diferencias salariales de abril/2022 a noviembre/2023 y SAC devengado durante dicho periodo; y diferencias salariales de vacaciones no gozadas y su SAC del año 2023

II. 2. *Segundo agravio.*

Rechazo de la indemnización art. 80 LCT por compensación:

Señala que la jueza *a quo* rechazó la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT en el entendimiento de que la misma

se encontraba compensada con la gratificación extraordinaria que recibió el actor al haber suscripto el acuerdo art. 241 LCT acompañado a fs. 15/18 y 146/149.

Sostiene que tales conclusiones resultan contrarios a la normativa vigente, en especial, al art. 15 LCT, por lo que la sentencia es arbitraria y contraria a derecho, debiendo ser revocada en mérito a los siguientes argumentos: 1. la compensación acordada entre las partes por medio del acuerdo 241 LCT suscripto sobre la multa del art. 80 LCT es inaplicable en virtud del principio de irrenunciabilidad previsto en el art. 12 LCT; 2. el acuerdo celebrado entre las partes en los términos del art. 241 LCT tampoco fue homologado ante autoridad administrativa ni judicial conforme lo requerido por el art. 15 LCT para tener por extinguido cualquier crédito estipulado en ese acuerdo. Sostiene que la cláusula IV del acuerdo art. 241 LCT acompañado en autos donde estipula que la gratificación extraordinaria compensa diferentes rubros entre ellos el art. 80 LCT, es nula de nulidad absoluta porque implicó una renuncia del actor a dichas multas sin intervención de la autoridad administrativa o judicial conforme art. 15 LCT, por tanto, para que la demandada haya quedado liberada de la multa del art. 80 LCT mediante el pago de la gratificación extraordinaria, el acuerdo tuvo que ser homologado ante la autoridad judicial o autoridad administrativa (Secretaria de Trabajo): sostiene que el caso de autos, el acuerdo se presentó ante la autoridad administrativa pero no fue homologado, razón por la cual no operó la justa composición de derechos e intereses de las partes; 3- Indica que al momento de celebrarse el acuerdo extintivo donde la demandada abonó la gratificación extraordinaria de $18.300.000, la multa del art. 80 LCT no se encontraba devengada, dado que esta surgió con posterioridad al mismo. Entonces, no existía entre las partes la calidad de actor y deudor sobre la sanción art. 80 LCT. Cita el art. 921 CCCN y concluye que para poder compensar las deudas, las mismas deben coexistir al momento

de ser compensables. En el caso, sostiene que la multa del art. 80 LCT no se encontraba exigible al momento de celebrarse el acuerdo de mutuo de extinción (art. 241 LCT) el empleador no era deudor ni el actor era acreedor de la sanción art. 80 LCT, por lo que no procede la compensación en este caso; 4. Alega que la cláusula IV es nula en razón de que la compensación de crédito en el derecho del trabajo se encuentra expresamente prohibida por el art. 131 LCT respecto de cualquier suma que rebaje el monto de las remuneraciones de cualquier prestación en dinero o especie. Destaca que la accionada no inició reconvención para compensar su supuesto crédito.

Solicita se haga lugar al agravio en cuestión y condene a la demandada a abonar la indemnización art. 80 LCT.

II.3. *Tercer agravio.*

Rechazo de la condena a entregar la documentación del art. 80 LCT y art. 12 inc. g de la Ley 24241:

Se agravia la actora porque la jueza de primera instancia rechazó la pretensión de su parte para que se condene a la demandada a hacer entrega de los documentos previstos en el art. 80 LCT y art. 12 inc. g Ley 24241, con fundamento en que dichos documentos fueron entregados al actor en su domicilio circunstancia que no fue probada por la contraria- y porque los mismos fueron acompañados por la demandada al contestar demanda en el ID 1544312.

Alega que dichos argumentos no son veraces y contradicen la normativa vigente, lo que convierte la sentencia en arbitraria, debiendo ser revocada en base a los siguientes argumentos: a) Incorrecta interpretación de entrega del certificado de trabajo. Sostiene que la jueza *a quo* afirma que el certificado de trabajo fue entregado al actor en forma personal el 23/11/23. Sin embargo, no produjo ninguna prueba para demostrar ello, dado que la prueba de reconocimiento de firma ofrecida para ello fue declarada caduca en fecha 06/11/2024 y no obra ningún otro documento o medio de prueba que acredite la entrega de los

documentos al domicilio del actor. En segundo lugar, la entrega de la documentación laboral al momento de contestar demanda no puede ser considerada como entrega, precisamente porque la demandada acompañó los documentos del art. 80 LCT como prueba documental y no con la finalidad de ser entregados a la actora. Asimismo, la documentación del art. 80 LCT acompañada por la demandada carece de validez precisamente porque no contiene la firma ológrafa del empleador, pues al haber sido acompañada con el escrito de contestación de demanda, fue cargada a la presente causa como un escrito digital. b) Certificado de trabajo entregado de forma incompleta y defectuosa: afirma que aun cuando se considerara entregada, la misma fue deficiente e incompleta, por lo que debe ser condenada a confeccionar y entregar una nueva. Señala que el certificado de trabajo entregado al actor no luce con exactitud la siguiente información:-Fecha de ingreso y egreso: dado que el instrumento solo informa los periodos mensuales trabajados, pero no indica con precisión la fecha exacta de ingreso (el 01/12/2003) y egreso del contrato de trabajo (22/11/2023). No indica la naturaleza de los servicios prestados (tareas, cargos, etc.): El documento cuenta únicamente con la categoría laboral, pero no las tareas, cargos y responsabilidades.

Afirma que el certificado de trabajo acompañado no cuenta con todos los recaudos de ley. Esto se debe a que solamente la accionada acompañó el certificado instrumentado por medio del Formulario 894 de AFIP, el cual se encuentra claramente incompleto porque es un documento que transcribe información que la empresa accionada registró ante la AFIP. Por tanto, el certificado de trabajo al no contener todos los datos que el mismo art. 80 LCT prevé, se considera su entrega de manera deficiente, lo que hace merecedora la multa prevista en el artículo mencionado.

Asimismo, y en caso de que se haga lugar al primer agravio donde se reclaman diferencias salariales, los documentos de ley

acompañados por la demandada no reflejan el salario real devengado del trabajador, por cuanto solamente obran insertados los salarios abonados por la demandada sin las diferencias salariales obtenidas en este proceso.

II. 4. *Cuarto agravio.*

Imposición de costas por su orden: Se agravia porque la sentencia impuso las costas a su parte en su totalidad (al 100%):

Dice que tal pronunciamiento es incorrecto, dado que la actora tuvo argumentos válidos para reclamar las diferencias solicitadas -las que han sido acreditadas por la prueba pericial contable rendida en autos, por cierto-, y la sanción del art. 80 LCT que fue declarada por compensada.

Todo esto encontró en el actor una justificación y con derecho a promover la presente demanda, por lo que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do. párrafo del art. 69 del C.Pr. e imponerlas por su orden.

Peticiona se impongan por su orden.

II.5. *Réplica de los agravios*:

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora y se confirme la sentencia de primera instancia.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de

los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.1. *Diferencias salariales*:

El actor reprocha la solución dada por la jueza *a quo*, respecto al reclamo de las diferencias salariales reclamadas, al considerar que los rubros no remunerativos no forman parte de la base de cálculo para determinar las horas extras.

A poco que se analice el fundamento que sustenta el agravio, puede verificarse la ausencia de crítica concreta al argumento dado por la jueza *a quo* (art. 268). Adviértase que el accionante, reproduce la postulación inicial que introduce el reclamo, sobre la base del art. 201 LCT, mas no tiene en cuenta que la juzgadora decidió con base en la ventaja que a su criterio sostiene la norma convencional del CCT 605/10, que aplica el divisor más conveniente al cálculo en cuestión, con un divisor de 180 que resulta más favorable al utilizado en la Ley de Contrato de Trabajo.

Frente a los fundamentos dados por la jueza, la recurrencia a la pericia contable como fundamento del agravio, no resulta determinante, en tanto la misma responde a los puntos de pericia planteados por el actor, en base a su propia teoría del caso, sin tener en cuenta el criterio seguido por la jueza *a quo*.

Este argumento expresamente desarrollado por la juzgadora no es rebatido por el quejoso, en tanto reedita e insiste en su postura inicial, pero no explica cuál es el yerro cometido por la jueza *a quo*, al señalar la existencia de un conflicto de normas –art. 201 LCT y art. 28 CCT 605/10-, y decantarse por la norma convencional en el criterio sustentado, por considerarla más beneficiosa, deviniendo de esta forma su queja, vacía de contenido.

Se rechaza el agravio.

III.2. *Indemnización art. 80 LCT*:

Se agravia el apelante por el rechazo de esta indemnización, por considerar la juzgadora que se encontraba compensada con la gratificación extraordinaria que recibió el actor en función del acuerdo celebrado en los términos del art. 241 LCT.

Critica esta solución de la jueza *a quo*, basada en la cláusula IV del acuerdo suscripto entre las partes, y considera que sus conclusiones son arbitrarias y contrarias a derecho, toda vez que vulneran el principio de irrenunciabilidad –art. 12 LCT-, agrega que el acuerdo no fue homologado ante autoridad administrativa conforme art. 15 LCT; asimismo, porque la multa del art. 80 LCT no se encontraba devengada al momento de suscribir el mentado acuerdo y finalmente, porque dicha cláusula es nula porque la compensación de crédito se encuentra prohibida en el art. 131 LCT, admitiéndose la compensación judicial excepcionalmente en caso de demanda y reconvención, no siendo el caso de autos.

Este agravio no puede prosperar. Es que el análisis que fundamenta esta parcela de la queja, parte de una interpretación sesgada de normas, que además de desoír el argumento del decisorio, pretende ignorar los términos del acuerdo celebrado entre las partes, conforme el propio actor invoca en su demanda –cap. III - Hechos-, fue celebrado para extinguir de mutuo acuerdo la relación laboral en los términos del art. 241 LCT.

En efecto, la Sra. jueza *a quo* establece las pautas según las que interpretará el acuerdo de resolución del contrato de trabajo, considerando que no se corresponde con un acuerdo conciliatorio de las características del art. 15 LCT dada la ausencia de litigiosidad, aspecto del que nada cuestiona el quejoso y sella liminarmente, su queja en relación a la ausencia de homologación por la autoridad administrativa.

Por otro lado, suelo destacar en mis votos, la necesidad de la buena fe como pauta indispensable para la celebración, ejecución y finalización de las relaciones laborales según lo expresa el art. 63 LCT.

Así las cosas, y con sus argumentos, pretende desconocer la eficacia del mentado convenio, en el que expresamente se facultó a la empleadora "a imputar y/o compensar la Compensación extraordinaria por cese por única vez, hasta su concurrencia, al pago cancelatorio de cualquier reclamo posterior que eventualmente pretendiera el empleado y que tuviera su origen en la relación de trabajo con la compañía anterior a la fecha del presente…" dentro de las que incluye expresamente, la indemnización en reclamo y diferencias salariales.

No resulta ocioso mencionar, que el principio de irrenunciabilidad del art. 12 LCT debe interpretarse en el contexto del acuerdo de que se trata. Adviértase que la jueza *a quo*, reconoce la procedencia de la indemnización por no entregarse en tiempo la documentación laboral, mas confrontada su configuración con la cláusula del convenio, y con el monto dinerario indicado en la pericia, concluye en la procedencia de la compensación. Tal circunstancia no logra ser rebatida por el quejoso, que se limita a esgrimir el principio sin demostrar las condiciones de procedencia en el caso concreto.

Cabe mencionar que el principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 de la LCT prohíbe toda convención de partes que implique una renuncia o disminución de derechos reconocidos por la legislación laboral. Sin embargo, la propia ley prevé mecanismos excepcionales que permiten la extinción del contrato con autonomía y libertad por parte del trabajador, como ocurre con los acuerdos de partes regulados en el art. 241 LCT.

En este sentido, puede apreciarse que el mentado acuerdo de extinción de la relación laboral, se efectuó con la presencia personal del trabajador, por ante el funcionario administrativo de la Secretaría de Trabajo local y aquel actuó además, con el patrocinio del <Persona 7>, en resguardo de sus derechos laborales, por lo que se verifica que fue debidamente asesorado, comprendió el alcance de su decisión y no existe controversia

sobre su consentimiento, incluso ningún vicio respecto al mismo, fue alegado por el accionante.

En el presente caso, no advierto en la cláusula impugnada una renuncia genérica, ni que la misma encubra una simulación o fraude. Por el contrario, se trata de una estipulación clara y específica en la cual el trabajador reconoce percibir una suma de dinero que compensa de modo integral todo eventual crédito laboral, incluso los derivados del incumplimiento del deber del empleador de entregar las certificaciones de trabajo o de diferencias salariales.

Reitero, no se ha invocado ni demostrado vicio alguno en la celebración del acuerdo, ni se acredita que el actor desconociera su contenido o alcance. La cláusula cuestionada no vulnera el orden público laboral, en tanto fue convenida dentro de un marco legal específico, con patrocinio sindical y por ante el funcionario de la Secretaría de Trabajo, condiciones estas que no permiten vislumbrar circunstancias contrarias a la autonomía de la voluntad y responden a los requerimientos del art. 241 LCT para esta forma de extinción del vínculo laboral por mutuo acuerdo.

El agravio no prospera.

III.3. *Entrega de la documentación laboral*:

La tercera queja del actor se estructura, en principio, sobre la incorrecta interpretación de entrega de los certificados y subsidiariamente, la forma incompleta y defectuosa de entrega.

Respecto al primero de los señalados, cabe destacar que el decisorio se funda en las propias constancias de autos, esto es, documental acompañada en fs. 113/114 y 115/127 respecto al certificado de trabajo y en la informativa a AFIP -fs. 258/263- en cuanto a la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales (fs. 21/46). Así también, en las constancias de fs. 119/130 respecto a la certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2. Ansés).

A su turno, las falencias apuntadas por el quejoso en respaldo de su agravio, en cuanto al certificado de trabajo, no se advierten verificadas de la documental identificada, en tanto contiene fecha de ingreso y egreso y naturaleza de los servicios prestados. Lo dicho sin dejar de mencionar que tal argumento no fue esgrimido en la demanda, y a su turno, las reclamadas diferencias salariales no tuvieron acogida favorable, por lo que mal pueden apuntarse como omitidas.

El agravio no prospera.

III.4. *Imposición de costas*:

Se queja en cuarto lugar el actor en tanto se le impusieron las costas del proceso. Solicita que de confirmarse la sentencia se distribuyan por su orden.

Al respecto, atento al resultado del proceso, la imposición de costas responde a la aplicación del principio general dispuesto en el art. 69 C.Proc. No encuentro en los argumentos del quejoso, sea la compensación del art. 80 LCT como las diferencias salariales solicitadas acreditadas según la pericia, elementos de convicción que permitan apartarme de lo resuelto.

En efecto, interpretados en el contexto del acuerdo celebrado, tales circunstancias no resultan razones o motivos que la ley advierte como suficientes y motivadoras de litigar, que ameriten el apartamiento del principio general, en tanto, por el contrario, representan reclamos infundados frente a la claridad del acuerdo celebrado.

Se rechaza el agravio.

IV. *Apelación de honorarios de la perita contadora*:

La perita contadora <Persona 3>, se presentó con patrocinio letrado y apeló sus honorarios profesionales.

Se agravia por cuanto sostiene que la regulación dispensada por la jueza *a quo*, vulnera las disposiciones referidas a los honorarios de los contadores públicos en tanto actúen como auxiliares de justicia, apartándose de la Ley XIII18 y XIII-4. Cita los arts. 22 y 23 de la primera mencionada.

Al respecto, corresponde mencionar que la jueza a quo reguló los honorarios de esta perita en 4 jus, por lo que asiste razón a la quejosa, en tanto respecto a la regulación de sus honorarios, debió contemplarse lo previsto en los arts. 21 a 23 de la Ley XIII-nro.18.

A su turno, se advierte que la misma resulta contraria a la ley arancelaria, en tanto se trata de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que, en función del art. 46 de la Ley XIII-nro.4, y aún ante el rechazo de la acción, debieron ser calculados de acuerdo al monto determinado constituyente de la demanda, en términos porcentuales (art. 5 a 9), y no en jus como lo hizo la sentenciante.

En función de las pautas y escalas arancelarias aplicables, propongo revocar la regulación en crisis, y establecer los honorarios de la perita contadora en el 6% del monto reclamado en la demanda, con más el IVA de corresponder.

El recurso de la perita contadora prospera.

V. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, y confirmar la sentencia de grado con excepción de la regulación de honorarios de la perita contadora, conforme considerando respectivo.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora recurrente vencida, de acuerdo al principio general de la derrota (art.69 C.Proc.).

Regulo los honorarios profesionales del letrado de la actora en un 25%, y del letrado de la demandada en 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII- nro. 4).

Por el recurso de apelación interpuesto por la perita contadora, sin perjuicio de aclarar que para apelar sus honorarios la perito no requiere de patrocinio letrado, ya que los peritos son auxiliares de la justicia y pueden realizar

peticiones por derecho propio, como es la apelación de sus honorarios, los honorarios de su letrado patrocinante son a su cargo y se regulan los honorarios del <Persona 5> en dos (2) jus.

Así lo voto.

V.1. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, y confirmar la sentencia de grado con excepción de la regulación de honorarios de la perita contadora, los que se establecen en el 6% del monto reclamado en la demanda, con más el IVA de corresponder, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la actora recurrente vencida, regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora, <Persona 2>, en un 25% y del letrado de la demandada, <Persona 1>, en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

3) Por el recurso de apelación interpuesto por la perita contadora, regulo los honorarios del <Persona 5>, en dos (2) jus, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1895867 concedido mediante resolución del 14/05/25 obrando expresión de agravios en ID 1915575, que mereció réplica de la contraria ID 1928986. La perita contadora, apeló sus honorarios por bajos ID 1898087 y fue concedido el 12/5/25 y mereció réplica ID 1903208.

I. *Análisis de los agravios. Solució*n.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las

cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II.1, II.2, II., 3,II.4, II.5, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollados en los acápites III.1, III.2, III.III.4, IV, las que hago propias (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Con relación al primer agravio del actor, es preciso adicionar que los argumentos que allí vierte no fueron expuestos al plantear la demanda, pues insiste en lo expresado en su demanda.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s.

Resolución de contratos civiles/comerciales” – “Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración” - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

Cabe recordar que la jueza de primera instancia sobre esta cuestión sostuvo: “-Siguiendo dichos lineamientos, es que concibo que ha de utilizarse o un sistema normativo o el otro, bajo la premisa que ningún CCT puede imponer condiciones menos favorables que las establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, y que las condiciones laborales expuestas para una actividad determinada y pautadas por las partes, para cada institución, responden a las características propias de la norma convencional. En ese punto de vista, no puedo soslayar que el divisor que aplica la norma convencional es más favorable para el trabajador, aún se encuentre circunscripto a realizar el cálculo sobre los rubros que enumera el artículo 28 del CCT 605/10, sin que proceda considerar la situación de los trabajadores afectados en forma individual, dado que si una norma es o no favorable a los trabajadores no depende de la apreciación subjetiva de los interesados, ella debe ser resuelta en función de los motivos que la inspiraron, por ello me abstengo de analizar el resultado de la aplicación de una u otra norma al caso concreto. Considerando que la disposición convencional de utilizar el divisor 180 constituye una mejora, y entender que la norma convencional resulta la más beneficiosa, y con ello, la aplicable.

”Conforme a ello es que rechazo el reclamo efectuado por el actor, dado que no se computan para las horas extraordinarias los rubros que enuncia”.

De modo tal que la actora, no logra conmover el razonamiento sobre esta cuestión desarrollado por la jueza de primera instancia, en el que claramente aplica la norma convencional por ser más favorable al actor y no la Ley de contrato de Trabajo.

Se rechaza el agravio.

Sobre el segundo agravio de la actora, cabe adicionar que no prospera, pues claramente en este caso no son aplicables las normas de la LCT, sino la norma convencional antes mencionada.

La jueza de primera instancia dijo en este punto: "Trasvasando estas resoluciones -con las que en criterio coincido- tengo presente que el acuerdo suscripto por las partes (fs. 15/18 y 146/149) establecen en su cláusula IV que la indemnización del art. 80 LCT está incluida en la compensación de la suma adeudada, así, conforme emerge de la pericia contable a fs. 343, la perito informa que la misma asciende a $9.891.209,46 y la suma extraordinaria abonada al accionantes ascendió a $18.300.000, es que la concibo compensada la misma. Por lo que rechazo la procedencia del presente ítem".

Este argumento no fue rebatido por la recurrente en su expresión de agravios.

Se rechaza el agravio.

Y en los demás agravios de la parte actora, adhiero a los fundamentos dados por mi colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido en que debe confirmarse el fallo de primera instancia. Con excepción de la apelación de honorarios, formulada por la perita contadora, <Persona 3>.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo V, de su voto, los que resultan acordes con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo, por razones de brevedad y por coincidir, adherir a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la perita contadora.

3) Modificar la Sentencia Definitiva nro. 95/25 de fecha 6 de mayo de 2025 y regular los honorarios de la perita contadora <Persona 3> en el seis por ciento (6%) del monto reclamado en la demanda, con más el IVA de corresponder.

4) Imponer las costas de la alzada a la actora recurrente vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 1> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular a cargo de la perita contadora <Persona 3> los honorarios de su letrado patrocinante, <Persona 5>, en la suma de pesos equivalentes a dos (2) JUS, con más el IVA de corresponder, conforme los considerandos pertinentes.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 158 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"